



Departamento del Tolima
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2023-00045-00
Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE TITULACION DE LA POSESION CON FALSA TRADICION
Demandante	MARIA DONINGA SOLANO
Demandados	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EVANGELISTA GUTIERREZ (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Asunto a resolver:	Información previa a la calificación de la demanda

Correspondió por reparto la demanda de la referencia y en atención a lo dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 1561 de 2012, el despacho,

R E S U E L V E:

Previo a resolver sobre la calificación de la presente demanda, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, ordenado el siguiente tramite:

Oficiar de manera inmediata a las siguientes entidades con el fin de que informen lo que les corresponda, relacionado con el predio denominado *patio bonito*, ubicado en la vereda *el tambo*, del municipio de Purificación Tolima, identificado con ficha catastral número 73585-00-03-002-0108-000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 368-26379 de la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha localidad, así:

1. Al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Secretaría de Planeación e Información Municipal y Comité de Atención a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento de Purificación Tolima, para que informe el inmueble se encuentren ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, en cualquier momento.

b. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

f. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

g. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2. Al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que informe si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. A la Fiscalía General de la Nación, para que informe si el predio está destinado o no a actividades ilícitas.

4. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que suministre toda la información relacionada con el predio, tales como antecedente registral, ficha predial, matrícula inmobiliaria, dirección, nombre, área, avalúo catastral, etc.

Oficiese de manera simultánea a cada una de las entidades antes relacionadas y al apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se solicita a éste último allegar en el término de cinco (5) días, las correspondientes direcciones de correo electrónico. Adjúntese copia digital del presente auto, de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que la información solicitada deberá ser suministrada en el

término establecido en el parágrafo único del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012¹.

RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.548.092, T.P. No. 314.167, vigente según certificado número 1.158.257, expedido por la Unidad de Registro de Abogados del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

Téngase como dirección electrónica para efectos de notificación del apoderado del actor, el correo electrónico jeissonsanchezpava@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.

¹ **PARÁGRAFO.** Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de **quince (15) días hábiles** para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.